

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8°**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA No. 013**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2022-00009-00*  
**SOLICITANTES:** *PEDRO DIOMAR VALOY GAMBOA*  
*ROSA MARY MORENO VIVAS*

*PEDRO DIOMAR VALOY GAMBOA* y *ROSA MARY MORENO VIVAS*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

### **H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 10 de febrero de 1999, en el juzgado Promiscuo Municipal de Bajo Baudó (Choco), el cual se encuentra inscrito en la registraduría Municipal de Bajo Baudó (Choco), bajo el indicativo serial No. 894586.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre LEYDI LORENA VALOY MORENO (menor de edad), quien nació el 18 de febrero de 2009, registrada en la Registraduría de Buenaventura (V), bajo el indicativo serial 42516939.
3. Los señores VALOY - MORENO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concerniente a su hija menor de edad.

### **PRETENSIONES**

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto 145 del 01 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 15 de febrero de 2022 y a la señora Defensora de Familia el día 15 de febrero de 2022, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría Municipal de Bajo Baudó (Choco), donde se indica que fue celebrado el 10 de febrero de 1999, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 894586, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bajo Baudó (Choco).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija de nombre LEYDI LORENA VALOY MORENO (menor de edad), quien nació el 18 de febrero de 2009, registrada en la Registraduría de Buenaventura (V), bajo el indicativo serial 42516939.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor PEDRO DIOMAR VALOY GAMBOA, identificado con cédula No. 4.816.841 y ROSA MARY MORENO VIVAS, identificada con cédula No. 35.890.592, el cual fue realizado el día 10 de febrero de 1999 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bajo Baudó (Choco), inscrito en la Registraduría Municipal de Bajo Baudó (Choco) bajo el indicativo serial Nro. 894586.

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

***"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:***

- *Expresa la señora ROSA MARY MORENO VIVAS, que no se encuentra en estado de embarazo.*
- *Que nos comprometemos a guardarnos mutuo respeto, ano inmiscuirnos el uno en la vida del otro y a elegir libremente pareja; así mismo cada uno asumirá sus propios gastos de sostenimiento y viviremos por separado de acuerdo a nuestras posibilidades en domicilios a elección en otra ciudad o fuera del país, dando por terminada su vida en común, y quedando liberados hacia el futuro de reclamo de ellos, por parte de cualquiera de los cónyuges; una vez autorizada la escritura de cesación de efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal en cero pesos (\$0).*
- *RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad quedará disuelta de mutuo acuerdo en ceros (0) mediante la escritura pública o que las partes dispongan"*

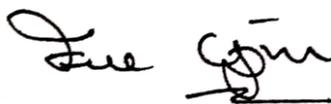
***Respecto de la hija menor de edad LEYDI LORENA VALOY MORENO:***

- *"CUSTODIA Y CUIDADO DE LA MENOR: la niña LEIDY LORENA VALOY MORENO quedara bajo el cuidado y la custodia de la señora madre: ROSA MARY MORENO VIVAS sin el menoscabo de los derechos de la PATRIA POTESTAD, que está bajo el derecho de cada padre.*
- *REGIMEN DE VISITAS: el padre recogerá la menor los días sábados a las 5:00 P.M. y entregará a la menor LEYDI LORENA VALOY MORENO al día siguiente o sea el domingo a las 8:00 pm a la madre esto será cada quince días, en el lugar que voluntariamente que así disponga, se manifiesta que en el momento la menor reside con su madre la señora ROSA MARY MORENO VIVAS, en la carrera 10 # 72-114 barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali.*
- *REGIMEN DE ALIMENTOS: El padre suministrará a la madre personalmente para la manutención que son alimentación, educación, transporte, salud, vivienda, vestuario de la menor LEYDI LORENA VALOY MORENO, la suma de (\$300.000) Trescientos mil pesos mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, en el lugar de residencia que así disponga la madre y habrá dos cuotas extras de (\$300.000) trescientos mil pesos para la menor, en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año, comenzando desde el mes de junio de 2022, dichos valores tendrán un incremento anual según el índice de precios al consumidor (I.P.C)."*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8142398641340628970af0973c29da43af89f4b8cc9f177a3376f6f8636d83**

Documento generado en 21/02/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 027 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 22-02-2022